



Lima,

VISTOS; el Informe N° 000031-2023-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000296-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, a través del Oficio N° 001145-2021-CG/DC, la Contraloría General de la República remite el Informe de Auditoría N° 30521-2021-CG/SOCC-AC, Auditoría de cumplimiento denominada "Desarrollo de procedimientos administrativos sancionadores y de ejecución coactiva por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación", periodo del 02 de enero de 2019 al 30 de diciembre de 2020" (en adelante, el Informe de Auditoría); estableciendo en la observación 2 que *"El órgano sancionador del Ministerio de Cultura no tramitó dentro de los plazos legales para la determinación de responsabilidades, dos (2) expedientes de procedimientos administrativos sancionadores por afectaciones al patrimonio cultural de la Nación iniciados en el órgano instructor de Lima, ocasionando la prescripción de la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura y con ello la desprotección al patrimonio cultural de la Nación; así como, la impunidad por el daño cometido al limitar la imposición de las multas equivalentes a 5.25 IUT"*;

Que, de acuerdo con las recomendaciones del Informe de Auditoría se solicita disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura, comprendidos en las observaciones N° 1 y 2 conforme al marco normativo aplicable (Conclusiones N° 1 y 2);

Que, en tal sentido, mediante el Informe N° 000031-2023-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura señala que ha prescrito la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas



disciplinarias así como la de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Leslie Carol Urteaga Peña, Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

4.5 De acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe de Auditoría N° 30521-2021-CG/SOCC-AC, se ha podido determinar que la señora Leslie Carol Urteaga Peña, entonces Directora General de la DGDP, se habrían producido:

PRIMER HECHO:

- La señora Leslie Carol Urteaga Peña, entonces Directora General de la DGDP emitió el día **15 de junio del 2018**, la Resolución Directoral N° 062-2018-DGDP/VMPCIC/MC, a través del cual recomendó la ampliación del plazo de caducidad del PAS iniciado contra el administrado Máximo Portilla García, pese a que dicho PAS ya había caducado el día 23 de mayo del 2018.

SEGUNDO HECHO:

- La señora Leslie Carol Urteaga Peña, entonces Directora General de la DGDP emitió el día **27 de agosto del 2018**, Resolución Directoral N° 080-2018-DGDP/VMPCIC/MC a través del cual recomendó que se imponga la sanción de multa de 0.25 UIT al administrado Máximo Portilla García, pese a que dicho PAS ya había caducado el día 23 de mayo del 2018.

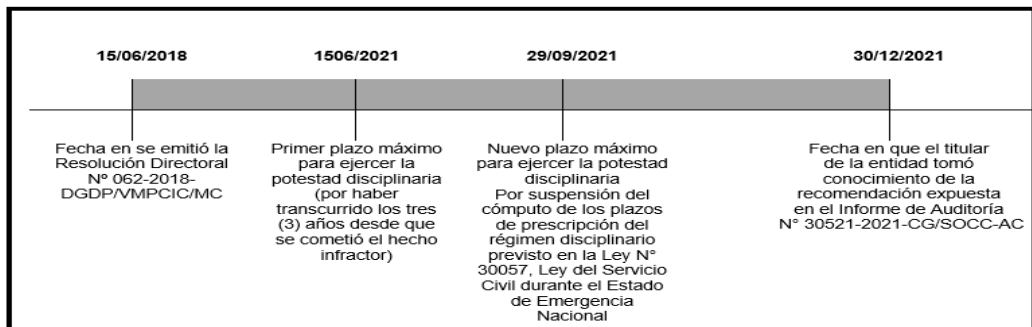
4.6 De la revisión de los actuados en el presente caso, la Secretaría Técnica ha advertido que, desde la comisión de los dos (2) presuntos hechos infractores, sucedidos en los días 15 de junio y 27 de agosto del 2018, prescribieron el 15 de junio y 27 de agosto de 2021, respectivamente, toda vez, que han transcurrido más de tres (3) años desde la comisión de la falta, plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

4.7 No obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional; que en estricto dispone la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. En dicho contexto, y considerando que inicialmente el plazo de prescripción para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD a la señora Leslie Carol Urteaga Peña, entonces Directora General de la DGDP, venció el 15 de junio y 27 de agosto de 2021, y al haber quedado suspendido los plazos de prescripción del citado régimen, **el nuevo plazo de prescripción es el 29 de setiembre y 11 de diciembre de 2021, respectivamente**.

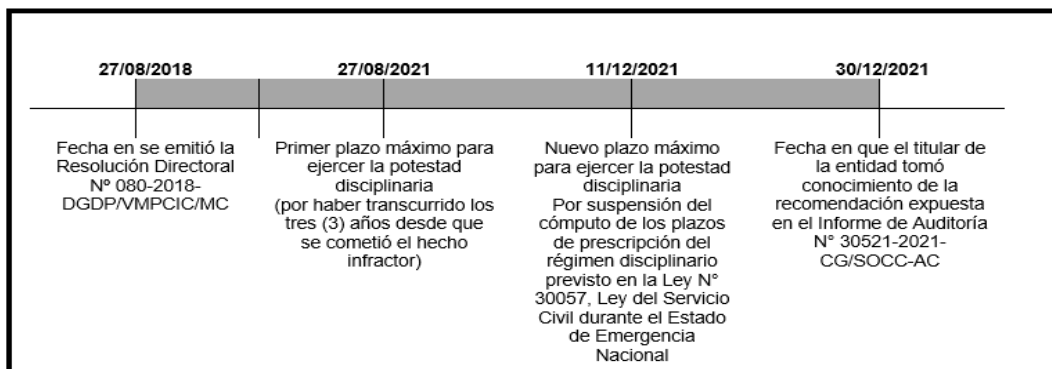
4.8 En esa línea, a fin de detallar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria respecto del presente caso, se ha elaborado los siguientes cuadros:



Primer Hecho Infractor



Segundo Hecho Infractor



(...)"

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, es importante señalar que de conformidad con el Informe N° 000201-2022-SERVIR-GPGSC, respecto de la prescripción se señala que: "En principio, debemos



señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo.”;

Que, considerando el marco normativo expuesto, en el presente caso, se advierte que la presunta falta cometida por la señora Leslie Carol Urteaga Peña, en su condición de Directora General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para el primer hecho se efectuó el 15 de junio de 2018, con la emisión de la Resolución Directoral N° 062-2018-DGDP/VMPCIC/MC, y para el segundo hecho se efectuó el 27 de agosto de 2018, con la emisión de la Resolución Directoral N° 080-2018-DGDP/VMPCIC/MC; **por lo que los plazos límites para el inicio de los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes**, teniendo en consideración lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil, **vencieron el 29 de setiembre y el 11 de diciembre de 2021, respectivamente**;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios corresponde, en el presente caso, declarar la prescripción de la facultad de la entidad iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Leslie Carol Urteaga Peña;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con las visaciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora Leslie Carol Urteaga Peña; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora Leslie Carol Urteaga Peña.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN
SECRETARÍA GENERAL